

Panamá, 13 de agosto de 2025
Nota C-212-25

Señor Vásquez:

Ref.: Criterio legal sobre el Derecho al Pago de la Prima de Antigüedad para funcionarios públicos.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota presentada en este despacho, el 31 de julio del año en curso, en la cual eleva consulta relativa a: *"Solicitud de Criterio Legal sobre el Derecho al Pago de la Prima de Antigüedad para funcionarios Públicos"*.

La Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos*.

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, *"Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales"*, dispone que corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustenta en servir de consejera jurídica a los *servidores públicos administrativos* que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares.

Señor
ABDIEL HUMBERTO VÁSQUEZ SUCRE
Ciudad.

Dicho...

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que estos supuestos de ley, en el caso que nos ocupa no se configuran, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable para este Despacho emitir un criterio jurídico.

No obstante lo anterior, le recomendamos pueda elevar sus inquietudes, objeto de su consulta, a la Dirección General de Carrera Administrativa como entidad rectora de las políticas de recursos humanos en la administración pública, de conformidad con las normativas sobre esta materia.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/jl
C-195-25